

CAUSA N° CH-59993-C-0000

Choele Choel, 17 de abril de 2023.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados: "**FUENTES DANIEL C/ QUISPE MARCELO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)**", EXPTE. N° CH-59993-C-0000, de los que,

RESULTA: Que en fecha 21/12/20 adjuntan documental y se presentan los Doctores Hernán Ariel Zuain, Santiago Parrou y Ezequiel Hernán Zuain, en carácter de letrados apoderados del Señor Daniel Fuentes iniciando formal demanda por daños y perjuicios contra el Sr. Marcelo Quispe por la suma de \$ 471.702,41 y/o lo que en más o en menos surja de las pruebas a producirse en autos, costos y costas,

Solicitan se cite en los términos del art. 118 de la Ley 17.418 a Seguros Rivadavia Coop. Ltda, en su carácter de aseguradora del vehículo causante del daño.

Refieren que el 29/08/20, aproximadamente a las 14.00 horas, en circunstancias en que su mandante circulaba en su motocicleta marca Keller, modelo KN110-8, dominio A014DUH por calle Primeros Pobladores en dirección a calle Ing. Emilio P. Massi (sentido este-oeste), fue violentamente embestido por el Sr. Quispe, quien circulaba a bordo del automotor marca Chevrolet Corsa, Dominio MEO-601, Modelo 2013 por calle Colon (sentido norte-sur) y al llegar a la intersección con calle Primeros Pobladores intentó girar hacia su izquierda -ya que no podía continuar (pues allí se termina dicha arteria)- ello en total violación a la Ley Nacional 24.449 provoca el siniestro.

Que debido a la imprevista y absurda maniobra realizada por el demandado, sumado a la excesiva velocidad que imprimía, fue imposible para el Sr. Fuentes evitar la colisión.

Producto del grave impacto, el actor sufrió sufrió fractura con desplazamiento de peroné derecho, lesión de carácter grave, que actualmente le ocasionan gravísimas secuelas (rigidez de tobillo), que requirió ser intervenido quirúrgicamente y posterior rehabilitación con fisioterapia; actualmente presenta cicatriz queloide.- Atento a todo lo mencionado en éste punto y de la prueba acompañada y ofrecida que lo fundamenta, ésta parte estima que producto del accidente de tránsito, el Sr. Fuentes sufre una incapacidad definitiva, parcial y permanente que se estima en el 15% de su capacidad

total de acuerdo al baremo general del fuero civil de los doctores Altube y Rinaldi, por ello acciona a través de la presente, en procura de obtener el resarcimiento correspondiente.-

Atribuye responsabilidad por el hecho al Sr. Quispe en virtud de que ha sido exclusiva y excluyentemente el causante de la producción del evento dañoso, actuando con negligencia, impericia e imprudencia en el arte de conducir, circulando sin respetar la normativa de tránsito vigente.-

La culpabilidad del accionado surge a las claras de la imprudente y antirreglamentaria forma en que conducía su automóvil, al intentar girar a su izquierda, sin señalizar previamente la maniobra, en evidente exceso de velocidad, y sin respetar la prioridad de paso con que contaba el actor.

El demandado ha violentado innumerables disposiciones viales, consagradas por la ley 24.449, en tal sentido el Art. 39 de dicha ley dispone que "...Los conductores deben: ... b) En la vía pública, circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo o animal, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito. Cualquier maniobra deben advertirla previamente y realizarla con precaución, sin crear riesgo ni afectar la fluidez del tránsito. Utilizarán únicamente la calzada, sobre la derecha y en el sentido señalizado, respetando las vías o carriles exclusivos y los horarios de tránsito establecidos." Al respecto vale decir que el Sr. Quispe circulaba de manera desaprensiva, no señaló la maniobra que se dispuso a realizar al momento del impacto, el cual a su vez devino inevitable, ya que el demandado no conservaba el pleno dominio de su automotor.

En tal sentido, el Art. 43 dispone que "...Para realizar un giro debe respetarse la señalización, y observar las siguientes reglas: a) Advertir la maniobra con suficiente antelación, mediante la señal luminosa correspondiente, que se mantendrá hasta la salida de la encrucijada; b) Circular desde treinta metros antes por el costado más próximo al giro a efectuar. c) Reducir la velocidad paulatinamente, girando a una marcha moderada; ..."; todo lo cual no ha realizado el demandado.

Fundan en derecho, cita jurisprudencia, ofrece prueba y peticiona

- En fecha 08/02/21 se tiene por presentado, parte, en el carácter invocado y por constituido domicilio procesal.

De la acción que se deduce, que tramitará según las normas del proceso ORDINARIO (art. 319 del CPCC), se ordena traslado al demandado por el término de 25 días, a quien

se cita y emplaza para que la conteste conforme a lo dispuesto en los Arts. 356 y 357 del Código citado y comparezca a estar a derecho, bajo apercibimiento de rebeldía (art. 59 y 356 del CPCC). Notifíquese con adjunción de las copias respectivas.

En virtud de lo dispuesto por el Art. 118 de la Ley 17418, se ordena citación en garantía a Seguros Rivadavia Coop. Ltda..

- En fecha 30/06/21 adjunta documental y se presenta el Doctor Pablo Alejandro Forte, en carácter de apoderado letrado de Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda., con el patrocinio letrado del Doctor Oscar Tejo Losinno contestando citación en garantía y demanda.

Reconoce la existencia de un siniestro vial ocurrido en la localidad de Darwin, el día 29/08/20, aproximadamente a las 14:00 hs., en el cual intervienen el vehículo asegurado (en adelante VA) Chevrolet Corsa Classic 1.4 dominio MEO - 601, conducido al momento del hecho por el asegurado Héctor Marcelo Quispe quien circulaba por calle Colon de la citada localidad, y una motocicleta marca Keller, dominio A014DUH, conducida por el actor Daniel Fuentes que al momento del hecho lo hacía por arteria Primeros Pobladores;

Seguidamente niega la dinámica accidental sostenida por el actor tal como se esgrime en la demanda; que el siniestro se haya producido por responsabilidad del conductor del vehículo asegurado (en adelante CVA) y/o por el riesgo aportado en forma exclusiva o excluyente por este último; que el actor fuera “violentamente embestido” por el CVA, siendo la realidad de los hechos diametralmente opuesta a lo manifestado por el primero en la demanda, ya que fue el actor quien, a bordo de su motocicleta, resulto ser el agente embistente en el evento de marras; que el CVA haya violado disposición alguna contenida en la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449; que el CVA haya realizado algún tipo de maniobra al volante que se pueda calificar como “imprevista” y/o “absurda” como sostiene el accionante.

Considera que era el Sr. Fuentes quien de manera desatinada e irracional circulaba a bordo de su motovehículo por el medio de la calzada y con tendencia hacia la izquierda de la misma, es decir, sobre el carril que le correspondía al vehículo mayor, por ser la calle primeros Pobladores una arteria de doble mano. De modo que es el actor, en virtud de su antirreglamentaria conducta conductiva, quien aporta la causa más eficiente para la producción del evento, ya que como se dijo, circulaba ocupando el carril de circulación contrario, esto es, en contramano.

Niega y rechaza por no constarle supuesta incapacidad definitiva, parcial y permanente del 15% de la TO estimada por el actor en la demanda; supuesto obrar conductivo “negligente, imperito e imprudente” desarrollado por parte del CVA en el evento convocante; que el CVA se desplazara a excesiva velocidad; por improcedente la calificación de “antirreglamentario” accionar atribuido al CVA por el hecho de intentar girar hacia la izquierda en una encrucijada de doble mano, siendo esta maniobra perfectamente posible y válida atento el lugar donde la misma se produce;

Reconoce que al llegar a la intersección al asegurado le correspondía la prioridad de paso.

Niega y rechaza la totalidad de la documental acompañada por la actora por no emanar de esa parte y no constar su autenticidad; como así también niega la totalidad de los rubros indemnizatorios y montos reclamados.

Refiere que el 29/08/20, aproximadamente a las 14:00 hs., Marcelo Quispe circulaba a bordo del VA por calle Colon a baja velocidad y extremando en todo momento las precauciones que se corresponden a un manejo adecuado y seguro. Iba acompañado de su hija, quien a la fecha del hecho contaba con 7 años de edad. Al llegar a la intersección con calle Primeros Pobladores aminoró aún más la velocidad y procedió a colocar la señal lumínica que indica la maniobra que se disponía a realizar. Giro lentamente hacia la izquierda –ya que como señalamos supra, dicha arteria es de doble mano de circulación y permite girar en ambas direcciones dado que allí la calle se “corta” para dar comienzo a la Ruta N 22- ocupó el carril que le correspondía y grande fue su sorpresa al encontrarse de manera súbita y repentina con el motovehículo del actor quien lo embistió sin más.

Considera que Daniel Fuentes, circulaba de manera riesgosa e imprudente, conducía su rodado ocupando el carril contrario al de su mano y no solo esto, sino que lo hacía a elevada velocidad y en precarias condiciones de seguridad para sí y para terceros, ya que omitía llevar colocado el casco de seguridad, y carecía de toda documentación exigible por ley para circular por la vía pública, esto es, licencia de conducir, patente y seguro.

Circular a bordo de un ciclomotor de manera extremadamente precaria, a elevada velocidad y por el carril contrario al correspondiente en una vía de doble mano- fueron los que impidieron al asegurado “anticiparse” de algún modo el resultado, representarse la posibilidad del choque, evitándolo o intentar hacerlo, máxime cuando vemos que el embistente fue justamente el propio accionante y que, por otro lado, el giro realizado

por Marcelo Quispe fue perpetrado con extrema precaución, en primer lugar debido a que a metros detrás de la ochava que forman las arterias mencionadas se encontraba estacionado un vehículo que impedía -en parte- la correcta visibilidad, y principalmente en atención a que como avezado conductor y conocedor de la zona, es consciente del riesgo que implica efectuar ese tipo de maniobras en ese sector de la localidad por la elevada velocidad a la que suelen circular los vehículos que transitan por la arteria donde acaeció el siniestro.

Es así que el impensado e inadvertido -por la ilógica conducta del actor- encuentro con el rodado en el cual era transportado el asegurado y su hija menor y el posterior impacto resulta claramente ser un acontecimiento “inesperado”, “imprevisto”, “imprevisible”, finalmente “inevitable”, que adquiere a su respecto las “notas” del caso fortuito o la fuerza mayor.

Afirma que a raíz de los sucesos expuestos queda en palmaria evidencia que los daños presuntamente sufridos por el aquí actor fueron generados por su exclusiva culpa y responsabilidad, no existiendo en los mismos relevancia casualmente activa por parte del CVA y por ende ningún achaque desde el punto de vista legal que pueda atribuírsele a este último ni a la citada en garantía por el hecho que se ventila en los presentes, tal y como se explicara a continuación.

Los hechos supra relatados permiten deducir que el actor se desplazaba por la arteria Primeros Pobladores de la localidad de Darwin circulando de forma totalmente antirreglamentaria, es decir, a excesiva velocidad y haciendo uso indebido del carril de circulación, el cual correspondía al hoy demandado -sumado al descuido, falta de atención y desaprensiva conducción de su rodado, situación que se agrava aún más en razón de la flagrante omisión de contar con los elementos básicos requeridos para circular supra mencionados- a su vez, el accionante fue el agente embistente en el siniestro de autos, resultando sin dudas estos hechos mencionados la causa relevante del accidente.

Resulta palmario que Daniel Fuentes fue protagonista de un actuar temerario y riesgoso para su propia vida, infringiendo con su imprudente proceder lo normado en el art. 39 inc “b” de la Ley Nacional de Transito N° 24.449 el cual establece que “Los conductores deben: b) En la vía pública, circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo o animal teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito.

Cualquier maniobra deben advertirla previamente y realizarla con precaución, sin crear riesgo ni afectar la fluidez del tránsito. Utilizarán únicamente la calzada, sobre la derecha y en el sentido señalado, respetando las vías o carriles exclusivos y los horarios de tránsito establecidos. (El subrayado me pertenece).

En síntesis, el actor es sin dudas quien aporta las condiciones que resultan relevantes y necesarias en la producción del siniestro, ya que a raíz de su obrar conductivo despojado de toda prudencia y precaución, en atención a su edad y circulando a elevada velocidad sobre un carril que no le correspondía impacto su motovehículo contra el VA, de lo que se desprende que en ningún momento tuvo el debido control de su ciclomotor, ya sea por falta de pericia al conducir –no se acredita en autos licencia de conducir alguna emitida a su nombre- y/o por el notorio exceso de velocidad que desarrollaba al circular. Para el supuesto que se adjudique a los demandados alguna responsabilidad en el siniestro denunciado en autos, desde ya se plantea a V.S. la concurrencia culposa de la víctima en el aludido evento dañoso, y en base a las consideraciones fácticas y jurídicas supra expuestas solicito le sea adjudicada a Daniel Fuentes la mayor proporción.

Funda en derecho, ofrece prueba y peticiona.

- En fecha 01/07/21 se tiene por presentado al doctor Pablo Alejandro Forte, en carácter de apoderado letrado de Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda., y por constituido domicilio procesal

- En fecha 02/07/21 adjunta documental y se presenta el Doctor Pablo Forte y el Doctor Oscar Tejo Losinno en carácter de gestores procesales de Héctor Marcelo Quispe, todo ello a efectos de su comparecencia al presente proceso jurisdiccional en carácter de parte en los términos que a continuación se exponen, contestando la demanda incoada en su contra cuyo rechazo solicita con costas.

Reconoce la existencia de un siniestro vial ocurrido en la localidad de Darwin, el día 29/08/20, aproximadamente a las 14.00 hs., en el cual intervienen el vehículo asegurado (en adelante VA) Chevrolet Corsa Classic 1.4 dominio MEO - 601, el cual era conducido al momento del hecho por el asegurado Héctor Marcelo Quispe quien circulaba por calle Colon de la citada localidad, y una motocicleta marca Keller, dominio A014DUH, conducida por el actor Daniel Fuentes que al momento del hecho lo hacía por arteria Primeros Pobladores;

Niega categóricamente la dinámica accidental sostenida por el actor tal como se esgrime en la demanda; el siniestro se haya producido por responsabilidad del conductor del

vehículo asegurado (en adelante CVA) y/o por el riesgo aportado en forma exclusiva o excluyente por este último; que el actor fuera “violentamente embestido” por el CVA, siendo la realidad de los hechos diametralmente opuesta a lo manifestado por el primero en la demanda, ya que fue el actor quien, a bordo de su motocicleta, resulto ser el agente embistente en el evento de marras; que el CVA haya violado disposición alguna contenida en la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449; que el CVA haya realizado algún tipo de maniobra al volante que se pueda calificar como “imprevista” y/o “absurda” como sostiene el accionante.

De modo que es el actor, en virtud de su antirreglamentaria conducta conductiva, quien aporta la causa más eficiente para la producción del evento, ya que como se dijo, circulaba ocupando el carril de circulación contrario, esto es, en contramano.

Niega y rechazo por no constarle supuesta incapacidad definitiva, parcial y permanente del 15% de la TO estimada por el actor en la demanda.

Niega y rechaza la totalidad de la documental acompañada por la actora por no emanar de esta parte y no constar su autenticidad;

Refiere que el 29 de agosto del año 2020, aproximadamente a las 14:00 hs., Marcelo Quispe circulaba a bordo del VA por calle Colon a baja velocidad y extremando en todo momento las precauciones que se corresponden a un manejo adecuado y seguro. Iba acompañado de su hija, quien a la fecha del hecho contaba con 7 años de edad. Al llegar a la intersección con calle Primeros Pobladores aminoro aún más la velocidad y procedió a colocar la señal lumínica que indica la maniobra que se disponía a realizar. Giro lentamente hacia la izquierda –ya que como señalamos supra, dicha arteria es de doble mano de circulación y permite girar en ambas direcciones dado que allí la calle se “corta” para dar comienzo a la ruta N 22- ocupó el carril que le correspondía y grande fue su sorpresa al encontrarse de manera súbita y repentina con el motovehículo del actor quien lo embistió sin más.

Considera que Daniel Fuentes, circulaba de manera riesgosa e imprudente, conducía su rodado ocupando el carril contrario al de su mano y no solo esto, sino que lo hacía a elevada velocidad y en precarias condiciones de seguridad para si y para terceros, ya que omitía llevar colocado el casco de seguridad, y carecía de toda documentación exigible por ley para circular por la vía pública, esto es, licencia de conducir, patente y seguro.

El circular a bordo de un ciclomotor de manera extremadamente precaria, a elevada

velocidad y por el carril contrario al correspondiente en una vía de doble mano fueron los que impidieron al asegurado “anticipar” de algún modo el resultado, representarse la posibilidad del choque, evitándolo o intentar hacerlo, máxime cuando el embistente fue justamente el propio accionante y que, por otro lado, el giro realizado por Marcelo Quispe fue perpetrado con extrema precaución, en primer lugar debido a que a metros detrás de la ochava que forman las arterias mencionadas se encontraba estacionado un vehículo que impedía -en parte- la correcta visibilidad, y principalmente en atención a que como avezado conductor y conocedor de la zona, es consciente del riesgo que implica efectuar ese tipo de maniobras en ese sector de la localidad por la elevada velocidad a la que suelen circular los vehículos que transitan por la arteria donde acaeció el siniestro.

Es así que el impensado e inadvertido –por la ilógica conducta del actor- encuentro con el rodado en el cual era transportado el asegurado y su hija menor y el posterior impacto resulta claramente ser un acontecimiento “inesperado”, “imprevisto”, “imprevisible” obrando con cuidado y previsión, finalmente “inevitable”, que adquiere a su respecto las “notas” del caso fortuito o la fuerza mayor (art. 1730 CCyCN).

Que a raíz de los sucesos expuestos queda en palmaria evidencia que los daños presuntamente sufridos por el aquí actor fueron generados por su exclusiva culpa y responsabilidad, no existiendo en los mismos relevancia casualmente activa por parte del CVA y por ende ningún achaque desde el punto de vista legal que pueda atribuírsele a este último ni a la citada en garantía por el hecho que se ventila en los presentes, tal y como se explicara a continuación.

Consideran que Daniel Fuentes fue protagonista de un actuar temerario y riesgoso para su propia vida, infringiendo con su imprudente proceder lo normado en el art. 39 inc “b” de la Ley Nacional de Transito N° 24.449 el cual establece que “Los conductores deben:

b) En la vía pública, circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo o animal teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito. Cualquier maniobra deben advertirla previamente y realizarla con precaución, sin crear riesgo ni afectar la fluidez del tránsito. Utilizarán únicamente la calzada, sobre la derecha y en el sentido señalizado, respetando las vías o carriles exclusivos y los horarios de tránsito establecidos.

Funda en derecho, Ofrece prueba y peticiona.

- En fecha 11/08/21 se tiene por presentados, en el carácter de gestores procesales del Sr. Marcelo Quispe y de conformidad con lo prescripto por el Art. 48 del CPCC. se

requiere a los presentantes acrediten personería o ratifíquese la gestión dentro del plazo y bajo el apercibimiento que la indicada norma prevé.

Se tiene por contestada demanda en tiempo y forma. Por constituido domicilio. Por ofrecida prueba y de la documental se ordena traslado.

- En fecha 13/08/21 el actor contesta traslado y solicita se fije Audiencia a los fines del Art. 361 del CPCC

- En fecha 25/08/21 se tiene por contestado traslado

Existiendo hechos controvertidos, recibo la presente causa a prueba en los términos del art. 360 CPCyC.

Atento al estado de autos y las prescripciones del Art. 361 del CPCC, se dispone la celebración de audiencia a tales fines, la que conforme lo dispuesto por la Res. N° 138/20 dictada por el Superior Tribunal de Justicia, se realizará por vía remota a través de la plataforma Zoom, para lo cual se requieren conformidades.

- En fecha 29/09/21 el actor solicita se fije Audiencia preliminar.

- En fecha 07/10/21 se fija audiencia preliminar.

- En fecha 05/11/21 se celebra audiencia a los fines del Art. 361 del CPCC.

- En fecha 29/11/21 se provee la prueba ofrecida por las partes.

- En fecha 15/12/21 IMEPA contesta oficio

- En fecha 21/12/21 se tiene por recibido correo electrónico del IMEPA (Instituto Médico Patagónico) el día 15/12/2021. Se tiene presente. Se agrega y se hace saber

- En fecha 14/03/22 el Perito Marcelo Alejandro Hostar presenta pericia accidentalológica.

- En fecha 20/03/2022 el perito Ismael Hamdan presenta pericia médica.

- En fecha 21/03/22 se tienen por presentadas pericias accidentalológica y médica y de las mismas se confiere traslado a las partes, ministerio legis.

- En fecha 06/04/22 el actor solicita se fije audiencia a los fines del Art. 368 del CPCC

- En fecha 02/05/22 se fije audiencia a los fines del Art. 368 del CPCC
- En fecha 09/09/22 se fija Audiencia supletoria.
- En fecha 13/10/22 se celebra audiencia a los fines del Art. 368 del CPCC en la que se recibe declaración testimonial ofrecida por la actora respecto del Sr. Neri Damián Formiga.
- En fecha 14/10/22 la actora solicita se certifique la prueba producida y se clausure el periodo probatorio
- En fecha 03/11/22 se certifica la prueba producida, se clausura el periodo probatorio y se ponen autos a disposición de las partes para alegar.
- En fecha 14/12/22 la citada en garantía presenta alegato.
- En fecha 14/12/22 se tiene por presentado alegato de la citada en garantía y se publica como reservado
- En fecha 13/02/23 el actor solicita pasen autos a despacho para dictar sentencia
- En fecha 13/02/23 pasan autos a despacho para dictar sentencia

CONSIDERANDO: I.- Que para ingresar al análisis de la responsabilidad civil en el accidente de tránsito que ha dado origen a las presentes actuaciones, he de reseñar, en función de la entrada en vigencia, en fecha 01/08/2015 del Código Civil y Comercial de la Nación (ley 26.994), que en el caso se aplicaran las disposiciones legales vigentes al momento de la ocurrencia del hecho por cuanto Doctrina y Jurisprudencia son coincidentes en ello; por lo que en el caso de marras resulta de aplicación el Código Civil y Comercial.

II.- Dicho lo que antecede, corresponde tener presente, que no tramitan autos penales, generados a raíz del evento con lo cual y amen del tipo de responsabilidad que se achaca, no hay cuestiones de prejudicialidad que atender.

III.- Corresponde, entonces, determinar la mecánica del evento dañoso y la atribución de responsabilidades; para luego y en su caso, especificar la configuración y cuantificación de los eventuales daños y perjuicios.

La ocurrencia material del accidente de tránsito referido en la demanda e igualmente las circunstancias de tiempo, lugar, los vehículos involucrados y los sujetos intervinientes no

se encuentran controvertidos; no así las circunstancias fácticas que describe la parte actora con relación a la mecánica del hecho siniestral y a la responsabilidad en la generación del mismo, ni las relativas a la existencia, procedencia y dimensión de los daños reclamados.

a) A luz de todo lo expuesto, entiendo que no puede dudarse de la ocurrencia del hecho, y de la intervención de los protagonistas; con lo que considero no existen obstáculos para la determinación de las responsabilidades que cabe atribuir en el caso; para luego y en su caso, especificar la configuración y cuantificación de los eventuales daños y perjuicios.

La parte actora achaca responsabilidad al demandado Quispe pues considera que ha sido exclusiva y excluyentemente el causante de la producción del evento dañoso, actuando con negligencia, impericia e imprudencia en el arte de conducir, circulando sin respetar la normativa de tránsito vigente.

Considera que la culpabilidad del accionado surge a las claras de la imprudente y antirreglamentaria forma en que conducía su automóvil, al intentar girar a su izquierda, sin señalar previamente la maniobra, en evidente exceso de velocidad, y sin respetar la prioridad de paso con que contaba el actor.

El demandado ha violentado innumerables disposiciones viales, consagradas por la ley 24.449, en tal sentido el Art. 39 de dicha ley dispone que "...Los conductores deben: ..."

b) En la vía pública, circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo o animal, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito. Cualquier maniobra deben advertirla previamente y realizarla con precaución, sin crear riesgo ni afectar la fluidez del tránsito. Utilizarán únicamente la calzada, sobre la derecha y en el sentido señalado, respetando las vías o carriles exclusivos y los horarios de tránsito establecidos." Al respecto vale decir que el Sr. Quispe circulaba de manera desaprensiva, no señaló la maniobra que se dispuso a realizar al momento del impacto, el cual a su vez devino inevitable, ya que el demandado no conservaba el pleno dominio de su automotor.

A su turno la demandada y la citada en garantía atribuyen responsabilidad al actor pues consideran que circulaba de manera riesgosa e imprudente, conducía su rodado ocupando el carril contrario al de su mano y no solo esto, sino que lo hacía a elevada velocidad y en precarias condiciones de seguridad para si y para terceros, ya que omitía llevar colocado el casco de seguridad, y carecía de toda documentación exigible por ley para circular por la vía pública, esto es, licencia de conducir, patente y seguro.

Neri Damián Formiga al prestar declaración testimonial refirió tener conocimiento del accidente sufrido por el Sr. Fuentes. Que no lo vio pero si que sintió la frenada y el golpe con su primo. Que cuando salen hacia afuera ven tirado a Don Fuentes y el auto con la moto abajo. Que entonces lo auxiliaron a Fuentes, lo subieron al auto de Quispe y ese lo llevo a la Salita. Que ellos corren la moto y le avisan a un nieto de Fuentes que vive cerca.

Que él trabaja en la gomería de su tío y que justo en ese momento se encontraban en el departamento que queda a unos 15 metros Que la policía no fue. Que a Fuentes le dolía mucho el tobillo.

Entonces, y amen de no contar con actuaciones penales, con la pericia accidentalológica elaborada por el Perito Marcelo Hostar se tiene acreditado que siendo aproximadamente las 14.00 hs del día 29/08/20, una motocicleta marca Keller modelo KN110-8 dominio AD14DUH, venia circulando por la arteria Primeros Pobladores con sentido Este Oeste.

Previo arribar a la intersección con la arteria Ing. Emilio Massi - la arteria Primeros Pobladores no se continua hacia el Oeste-, un vehículo marca Chevrolet Corsa dominio MEO601, que venia circulando por ésta última con sentido Norte Sur, maniobra hacia su izquierda posiblemente en forma cerrada, impactando contra la motocicleta y provocando su posterior caída.

No hay evidencias de que la motocicleta hubiese intentado maniobrar hacia su izquierda para que éste pueda intersectar el avance del rodado mayor o que la misma haya invadido el carril contrario. Se desconoce el punto de impacto. Tampoco se cuenta con fotos de los daños en el vehículo demandado. No hay cartelería vial en el sector.

Las arterias sin de ripio consolidado y con de doble sentido de circulación. La arteria Primeros Pobladores se continua hacia el Este desde su intersección con la arteria Ing Massi, mientras que ésta última arteria posee sentido Norte sur y accede a la ruta nacional 22.

No hay evidencias objetivas – huellas frenaje, derrape, punto de impacto y posiciones finales-acerca de la velocidad desarrollada por los vehículos intervinientes

Entonces, cabe aclarar que encontrándose acreditada la existencia del accidente, correspondía al demandado acreditar las causales eximentes ya sea por el hecho de la propia víctima o de un tercero por quien no deba responder, más no lo hizo. Es decir, no

se encuentra acreditado en autos que el actor se desplazara a excesiva velocidad, lo hiciera sin casco, sin contar con licencia de conducir habilitante con lo cual y encontrándose acreditado que el demandado si realizó maniobra de giro a la izquierda, lo cual fue reconocido inclusive al contestar demanda y siendo que ésta es una de las maniobras más riesgosa exigía mayor cautela de su parte debiendo extremar los recaudos, previo a trasponer la arteria.

En consecuencia, en el caso, era el demandado quien debía detener la marcha en la encrucijada, ceder el paso al actor, y no interponerse en su trayectoria, recién una vez verificada la inexistencia de otros vehículos que circularan por el lugar iniciar la maniobra de giro hacia la izquierda para continuar su recorrido.

"...El giro a la izquierda es una de las maniobras conductivas más riesgosas, que pone en peligro tanto para el que se desplaza en igual sentido, como para el que lo hace en el contrario, y para el que lo intenta. Solo debe realizarlo cuando se se cerciore que el avance no significa un peligro para si y/o para terceros. Su deber era estar atento a la evolución de la circulación, advertir la maniobra con suficiente antelación mediante la señal luminosa (guiñe) y circular por lo menos 30 metros, con la luz de giro accionada, por la izquierda de su carril, a reducida velocidad (art. 43 ley 24.449 ...). Y la mejor demostración de su error de cálculo, es la colisión. De haber cumplido con estas exigencias legales, evidentemente el otro conductor lo hubiera advertido y evitado el impacto. Es lo normal que ocurra, es lo que debemos presumir ...Si bien es cierto que el conductor de la camioneta, embistió al automóvil, lo que generaría una primera presunción de imputación, el que pone un obstáculo al normal desarrollo del tránsito vehicular, en una arteria principal, avenida de intenso tránsito, de doble mano, de acceso a la ciudad, es quien intenta el giro a la izquierda, para acceder a una vía urbana de menor jerarquía ...". Autos: "Soto Garrido, Jose Miguel c/ Martín Raom, Alejandro y/o Martín Roberto s/ Sumario" Expte. N° 13.024-C.A.-98 - Sent. de fecha 08-02-99.

Por lo tanto se hará lugar a la demanda, condenando al Señor Marcelo Quispe ya que actuó de forma imprudente; violando el deber de cuidado que se debe al conducir un rodado; y a la citada en garantía Compañía de Seguros "Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda" respondiendo esta última en la medida del seguro, en los términos del Art. 1.757, 1758, 1769 y concordantes del Código Civil y Comercial y normativa aparejada, todo de acuerdo a las constancias de autos.

IV.- Determinada las responsabilidades, corresponde que me ocupe del tratamiento de los rubros indemnizatorios reclamados

Incapacidad Sobreviniente: Bajo éste rubro se reclama la suma total de \$ 71.702,41. Ello fundado en la gravedad de las lesiones sufridas, la edad (73) al momento del accidente, el grado y carácter de la incapacidad física de la total obrera y la total vida, la imposibilidad de realizar ciertos trabajos y/o practicar actividades, como así también la repercusión negativa que todo infortunio deja sobre la personalidad integral de las víctimas, sea desde el punto de vista individual como social.

El actor sufrió, como consecuencia del accidente descrito ut-supra, fractura con desplazamiento de peroné derecho, lesión que -pese a la osteosíntesis actualmente le ocasiona rigidez de tobillo, y donde presenta cicatriz queloide, producto de que tuvo que ser intervenido quirúrgicamente las cuales surgen corroboradas con lo informado por el Dr. Herrera y las Historías clínicas obrantes en autos.

Sin embargo, la prueba decisiva para el tratamiento de este concepto, lo aporta la pericia médica elaborada por el Doctor Ismael Hamdan quien refiere que que las lesiones sufridas por Daniel Fuentes con motivo del accidente de autos, ocurrido el día 29/08/2020, ha sido traumatismo de tobillo derecho con Fractura de maléolo externo del peroné derecho con desplazamiento y diastasis tibioperonea.

Dicha lesión ósea tiene tratamiento quirúrgico y por tal motivo se le realizó vendaje inmovilizador, se solicitó el material para la osteosíntesis, y se otorgo el alta con reposo absoluto en su domicilio hasta la llegada del material para su intervención quirúrgica.

El día 29/09/20 fue operado por el médico traumatólogo Dr. Francisco Herrera López en la Clínica IMEPA, quien bajo anestesia regional raquídea realiza reducción de la fractura de peroné y la osteosíntesis con placa y 6 tornillos. Tiene buena evolución postquirúrgica y se otorga el alta sanatorial con bota inmovilizadora (Bota de Walker) y control por consultorio externo

Al examen actual presenta de cicatriz quirúrgica en la cara lateral externa del tercio inferior de pierna y tobillo derecho (colocación de placa y tornillos).

El examen del tobillo derecho evidencia limitación funcional (rigidez de tobillo) siendo sus movimientos activos y pasivos: Flexión dorsal: 10° Normal: 20°) - Flexión plantar: 20° (Normal: 30°) - Inversión 20° (Normal: 30°) - Eversión: 10° (Normal: 20°).

Deambula con rengueo de su pie derecho, siente dolor al apoyarlo por tiempo prolongado y dolor al caminar que lo tolera bien solo realizando trayectos cortos, refiriendo que no realiza caminatas largas. A la palpación de la pierna derecha presenta hipersensibilidad y dolor palpable en la región del callo óseo y en donde tiene colocado la placa y tornillos.

Realizó tratamiento de Fisiokinesioterapia y rehabilitación con 20 sesiones en el Hospital de Choele Choel y ha tenido una evolución sin complicaciones y fue dado de alta traumatológica el 17/12/2020.

Las lesiones sufridas por Daniel Fuentes son compatibles de haber sido producidas en la forma como ha sido relatada en el presente examen: "...circulaba en su motocicleta (con casco), por calle Primeros Pobladores siendo atropellado por un automóvil sobre el lado derecho del cuerpo, recibiendo el golpe especialmente sobre el tobillo derecho con el paragolpe del auto contra el pedal de su moto".

Tomando el Nuevo Baremo de la Ley 24.557, de Riesgo del Trabajo, "Decreto 49/2014 - Modificadorio de Decreto 658/96 y 659/96", Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales sobre lesiones derivadas de Accidentes de Trabajo y de Enfermedades Profesionales (que no es el caso de Daniel Fuentes), y homologando las secuelas de las limitaciones funcionales del tobillo provocadas por las lesiones sufridas (Fractura de maléolo peroneo con desplazamiento y osteosíntesis) se le asigna una incapacidad laboral de tipo parcial y permanente estimada de un 9%, acorde a lo tabulado en la Ley

Ahora bien la Excma. Cámara Civil con asiento de funciones en la Ciudad de General Roca entiende que las consecuencias de la lesión no sólo se miden por la ineptitud laboral, sino también por la incidencia de la misma en la vida de relación de la víctima y en su actividad productiva, ya que los daños a la vida en relación también repercuten perjudicialmente en el plazo patrimonial (conf. CN Civil Sala F 15/03/94 "Romero Victoria c/ Transporte Automotor Varela SA" DJ 1995-1-317).

Con el propósito de cuantificar el daño sufrido, y con aplicación del parámetro proporcionado por la fórmula de "Perez C/ Mansilla y Edersa", considerando que Eli Fabian Bravo, contaba con 73 años de edad al momento del accidente; y teniéndose presente el carácter de las lesiones, se vislumbra en el caso, y sin hesitación, un daño físico generador de incapacidad que repercute desde la fecha del hecho, y lo hará a

futuro, en todas las áreas de la vida del antes nombrado;, incluida la faz laboral; configurativo de lo que en derecho se conoce como "Pérdida de Chance" la edad máxima computada de 75 años, la incapacidad resultante del 9 % y computando la tasa de interés del 6 %.

Asimismo y a fin de cuantificar el presente rubro amén de la información aportada por el propio actor en cuanto afirma ser jubilado, habiendo sido desconocida la prueba, no se produjo la informativa en subsidio a Anses, amén de haber sido ofrecida, por lo tanto entiendo pertinente tener en cuenta el salario mínimo vital y móvil vigente en Agosto de 2020 el que ascendía a la suma de \$ 16.875 mensuales, considerando por éste rubro fijar la suma de \$ 29.751.82, con más los intereses que deben computarse desde la fecha del hecho y hasta su efectivo pago de conformidad con la tasa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino en operaciones de hasta 72 cuotas mensuales conforme doctrina legal sentada por el STJRN en los autos "Fleitas Lidia Beatríz c/ Prevención ART S.A. s/ Accidente de Trabajo".

Gastos de Farmacia y Tratamiento: Bajo éste rubro se reclama la suma total de \$ 100.000. Ello fundado en que como consecuencia del accidente de tránsito, Daniel Fuentes tuvo que realizar un sin número de gastos de farmacia, radiografías, consultas médicas, intervención quirúrgica, gastos sanatoriales, fisioterapia, traslados, etc. con el fin de determinar el estado y tratamiento a seguir. Es menester aclarar que dichos gastos son consecuencia lógica y necesaria del accidente, máxime si se tiene en cuenta la magnitud del hecho

El accidente ha sido de considerable implicancia para el actor, lo que queda demostrado con las lesiones sufridas y las secuelas que padece a raíz de las mismas, y el largo periodo de internación del paciente, encontrándose acreditada la procedencia del rubro y los tratamientos recibidos con lo cual han existido gastos que no han quedado cubiertos y que deben repararse.

Se ha dicho, que: "...Es razonable presumir la existencia de gastos de asistencia médica de difícil documentación y graduarlos prudencialmente a tenor de lo dispuesto por el art. 165 del Cód. Procesal..." (C.1ª C.C. San Isidro, Sala I, Abril 6-978, SP La Ley 979-321 (92-SP) - R, DJ. 879-13-38, sum.43).

Asimismo para acreditar la pertinencia del rubro el actor acompañó conjuntamente con escrito de demanda tickets de compra de combustible, y habiendo

sido desconocidos se produjo prueba informativa en subsidio, informando Rogelio y Rubén S.R.L. que los tickets de combustibles fueron expedidos por quien suscribe y son auténticos

En tal tesitura, reconoceré la suma de \$ 20.000 - teniendo en cuenta que en estos casos, corresponde determinar el rubro ponderando la magnitud del hecho, de las lesiones recibidas, la extensión y complejidad de los tratamientos, el tiempo de internación, de rehabilitación etc.; quedando en segundo plano la cantidad y minuciosidad de los comprobantes aportados-, con más los intereses que deben computarse desde la fecha del hecho y hasta su efectivo pago de conformidad con la tasa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino en operaciones de hasta 72 cuotas mensuales conforme doctrina legal sentada por el STJRN en los autos "Fleitas Lidia Beatríz c/ Prevención ART S.A. s/ Accidente de Trabajo".

Daño Moral: Bajo éste rubro se reclama la suma total de \$ 300.000. Ello fundado en que el daño moral en este caso es particularmente intenso, en razón de tratarse de una persona sana, que habiendo transitado la mayor parte de su vida cuidándose, llegando a la edad de 73 años en excelente estado, pudiendo disfrutar ahora de los beneficios de su retiro laboral, fue víctima de un accidente que le ocasiona graves y dolorosas lesiones; que a su vez, a raíz de su avanzada edad, las lesiones le generan temor e incertidumbre respecto no solo a su recuperación, sino también respecto de su autonomía e independencia.

Se ha dicho que el daño moral es toda modificación disvaliosa del espíritu, toda alteración del bienestar psicofísico de una persona.

No puede dudarse en el caso respecto de la configuración del presente daño sufrido por

En esta tesitura, a los fines de cuantificar ese menoscabo económico, y teniendo presente que el monto reclamado en la demanda data del año 2020 y computando entre las consideraciones que se trata de una deuda de valor; y procurando siempre en la medida de lo posible, verificar que los importes que se establezcan guarden relación con los fijados en casos anteriores tal como sostuviera esta cámara con voto de los Dres. Peruzzi y Sosa, hace ya más de dos décadas en el recordado precedente "Painemilla c/ Trevisan" (J.C. T°IX, págs. 9/13); estimo el perjuicio, - *teniendo en consideración lo*

resuelto por la Excma. Cámara de Apelaciones de General Roca en autos VEJAR, GABRIEL DARÍO Y OTRA C/ MAZUCHELLI, GERARDO LUIS Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (Ordinario). VRC-8955-J21-14 - Se. Cámara 06/02/2020. respecto del cual tengo en cuenta el grado de incapacidad que más se asemeja al caso de autos - en la suma de \$ 300.000 - con más intereses a la tasa del 8% anual desde el día del siniestro -29/08/2020- hasta la fecha de la presente sentencia, y a partir de entonces y hasta el momento del pago efectivo deberán calcularse intereses de conformidad con la tasa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino en operaciones de hasta 72 cuotas mensuales conforme doctrina legal sentada por el STJRN en los autos “Fleitas Lidia Beatríz c/ Prevención ART S.A. s/ Accidente de Trabajo”.

En conclusión, se hará lugar a la demanda, condenando al Señor Marcelo Quispe como autor material ya que actuó de forma imprudente; violando el deber de cuidado que se debe al conducir un rodado; y a la citada en garantía Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda respondiendo esta última en la medida del seguro, en los términos del Art. 1.757, 1758, 1769 y ccdtes del Código Civil y Comercial y normativa aparejada, todo de acuerdo a las constancias de autos.

Las costas, atento la atribución de responsabilidad determinada, propongo sean atribuidas a la demandada y citada en garantía en la medida del seguro.

Para la regulación de los honorarios profesionales se deberá tener en cuenta la labor cumplida, medida por su eficacia, calidad y extensión, y conjugarlo con el monto de condena (conf. arts. 1, 6, 7, 9, 10, 11, 19, 37 y ccdtes. L.A.).

Por lo expuesto entonces; normativa legal citada, doctrina y jurisprudencia invocada;

RESUELVO: I.- Hacer lugar a la demanda interpuesta por el Señor Daniel Fuentes contra el Señor Marcelo Quispe y la citada en garantía Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda., en la medida del seguro condenando a los últimos a abonar a los primeros, dentro de los diez días de notificados de la presente, la suma de \$ 336.875, distribuidos conforme fuera determinado en los considerandos con mas intereses, en mérito a los fundamentos allí expuestos, todo bajo apercibimiento de ejecución

II.- Las costas, atento la atribución de responsabilidad determinada, propongo

sean atribuidas a la demandada y citada en garantía.

III.- Regular los honorarios de los Doctores Ariel Zuain, Ezequiel Zuain y Santiago Parrou en carácter de letrados apoderados de la parte actora, en la suma de \$ 67.375 en conjunto - 2 etapas - y los de los doctores Pablo Alejandro Forte,. en carácter de letrado apoderado de la citada en garantía Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda y demandado en la suma de \$ 57.268 (arts. 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 20 y 39 de la ley de aranceles 2.212, redacción actual y el art. 77 del C.P.C. y C.). Monto Base: \$ 336.875. Cúmplase con la ley 869

IV.- Regular los honorarios del Perito Medico Ismael Hamdam en la suma de \$ 16.844 y los del Perito Accidentólogo Marcelo Alejandro Hostar en la suma de \$ 16.844 (Art. 09 y 18 última parte de la Ley 5069)

V.- Se hace saber que de conformidad a las adecuaciones procesales dispuestas por el Anexo I de la Ac. N° 36/2022 del STJ (9-a) -que implementa el Sistema de Gestión de Exptes. Judiciales "PUMA"-, la presente quedará notificada el martes o viernes posterior al día de su publicación en el sistema, o el siguiente hábil, si fuere feriado o inhábil, y que las notificaciones ordenadas y dirigidas a domicilio real se realizan a través de cédulas u oficios, según corresponda, cuya confección y tramitación queda a cargo de la parte interesada.

Dra. Natalia Costanzo

Jueza